

Proceso: Ejecutivo Hipotecario Acumulación
Dte: Willian de Jesús López Muñoz (Cesionario de Álvaro Hernán Gómez Rodríguez)
Ddo: Alver Enrique Usuriaga Molina
Radicado: 76 5204003006-2020-0074-00
Auto Interlocutorio N°: 628

SECRETARIA: Hoy 31 de julio de 2020A Despacho de la señora Juez demanda de acumulación procedente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas. Para proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante providencia de 25 de febrero de 2020 el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas, encontró viable la acumulación de demanda solicitada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real y teniendo en cuenta que dicha acumulación alteraba la cuantía decidió declarar la falta de competencia siendo asignada por reparto a este Juzgado.

Este Despacho avoca conocimiento del proceso acumulado en el estado en que se encuentra impartiendo las medidas correspondientes

Examinada la demandada de acumulación, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así que el numeral 4° del artículo 82 Ibídem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

Para el caso que nos ocupa se verifica de las pretensiones de la demanda para acumulación, que las obligaciones señaladas en los literales A, B, C, D, E, F, F, H, fueron presentadas para su cobro en la demanda principal, mismas que ya cuentan con orden de pago mediante auto del 1012 del 21 de mayo de 2018 – folio 22- , por lo que se hace necesario que se adecue su pretensión de cara a la acumulación que está surtiendo.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

Proceso: Ejecutivo Hipotecario Acumulación
Dte: Willian de Jesús López Muñoz (Cesionario de Álvaro Hernán Gómez Rodríguez)
Ddo: Alver Enrique Usuriaga Molina
Radicado: 76 5204003006-2020-0074-00
Auto Interlocutorio N°: 628

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de acumulación ejecutiva instaurada por WILLIAM DE JESUS LOPEZ MUÑOZ, cesionario del señor Álvaro Hernán Gómez Rodríguez en contra del señor Alvear Usuriaga Molina.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Juez

Se notifica por Estados el 31 de julio de 2020

Firmado Por:

Proceso: Ejecutivo Hipotecario Acumulación
Dte: Willian de Jesús López Muñoz (Cesionario de Álvaro Hernán Gómez Rodríguez)
Ddo: Alver Enrique Usuriaga Molina
Radicado: 76 5204003006-2020-0074-00
Auto Interlocutorio N°: 628

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb33d2df3a82034766577afd0bd2dcb5d26412e8d0d2d35d198f40c87b83bb3e

Documento generado en 31/07/2020 03:10:27 p.m.